



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 432/2021

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01630-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Eduardo Verástegui Ogno contra la resolución de fojas 571, de fecha 8 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito León XIII Ltda. 502 y su Comité Electoral. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Comité Electoral 004-2014-C-ELEC, de fecha 21 de marzo de 2014, que dispuso tachar su candidatura a directivo de la cooperativa, y que, por ende, se le restituya su derecho a ser elegido en las elecciones que se realicen en el futuro. Manifiesta que el haber sido sancionado por actos de mala gestión por parte de la emplazada no es impedimento para postular nuevamente al cargo de directivo en la referida cooperativa. Alega la vulneración de sus derechos a ser elegido, debido proceso, a la igualdad ante la ley y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

La emplazada contesta la demanda expresando que aceptar la postulación del demandante implicaría permitir que personas que atentaron contra los intereses de la institución sigan ejerciendo cargos importantes y de vital importancia en la vida institucional de la referida cooperativa, hecho que precisamente evita la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en cuyo numeral 8 del artículo vigésimo cuarto de las disposiciones finales y complementarias, se establecía que no podrán ser elegidos ni nombrados directivos y funcionarios, respectivamente, de las cooperativas y centrales cooperativas de ahorro y crédito a que se contrae esta disposición final, quienes hubieren sido encontrados responsables administrativa o penalmente por actas de mala gestión.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo declara infundada la demanda, por considerar que el Comité Electoral se encontraba en la obligación de verificar la idoneidad de todas las personas que postulaban a los cargos de directivos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

la Cooperativa, en virtud de las normas aplicables a las mismas, las cuales son de carácter imperativo y de estricto cumplimiento.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por considerar que el hecho de no poder volver a postular al cargo de directivo no constituye una sanción indefinida de parte de la emplazada, sino un impedimento legal. Asimismo, sostiene que no existe vulneración del derecho a la igualdad debido a que por la mala gestión, no fue sancionado solo el demandante, sino, todos los implicados en ella. Agrega que tampoco existe vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, debido a que el accionar de la emplazada se basa en un impedimento legal; y con respecto a la vulneración del debido proceso, expresa que el actor dejó consentir la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Comité Electoral 004-2014-C-ELEC, de fecha 21 de marzo de 2014, que dispuso tachar su candidatura a directivo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito León XIII Ltda. 502; y que, por ende, se le restituya su derecho a ser elegido en las posteriores elecciones que se realicen en el futuro. Manifiesta que el haber sido sancionado por actos de mala gestión por parte de la emplazada no es impedimento para postular nuevamente al cargo de directivo en la referida cooperativa. Alega la vulneración de sus derechos a ser elegido, debido proceso, a la igualdad ante la ley y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

### Análisis del caso concreto

2. De la Resolución del Comité Electoral 004-2014-C.ELEC (fojas 55 a 59), cuestionada en el presente proceso de amparo, se observa en su séptimo considerando:

“(…) [E]n Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 04 de mayo se nombró una comisión para que determinara las responsabilidades y sanciones a los directivos y funcionarios que intervinieron en la adquisición, remodelación e implementación de la agencia de la Hermelinda de esta Cooperativa, la misma que con fecha 06 de junio de 2008 presentó informe en el cual se concluyó: a) Por deficiencia del pleno del Consejo de Administración no se contó con un expediente técnico completo para la remodelación de la agencia de La Hermelinda, a pesar de ser un requisito exigido por la norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones; b) No hubo precisión en la definición de lo que quería ejecutar en el bien adquirido (habilitación, remodelación, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, etc.), lo cual fue responsabilidad del Consejo de Administración. c) No hubo un seguimiento adecuado de la ejecución de la obra por parte de los miembros del Consejo de Administración”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

Asimismo, en el considerando octavo se expresó que:

“Estando a lo mencionado la Comisión determinó la existencia de responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo de Administración, integrado por Jaime Verástegui Ogno y Luis Izquierdo Pérez, recomendando que se les imponga la sanción de suspensión temporal de sus derechos inhabilitándolos por dos años (...). Este informe fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de la Cooperativa de fecha 06 de noviembre de 2011 por amplia mayoría (...), imponiéndoseles a los entonces miembros del Consejo de Administración y hoy candidatos a directivos las sanciones recomendadas.

3. En su escrito de demanda, el demandante expone que: “mi persona no sólo para evitar mayores complicaciones y acciones judiciales contra la Cooperativa, sino también por propios consejos de mi familia, (...) decidí no iniciar ninguna acción judicial contra dicha decisión” (fojas 63). Asimismo, asevera que “[n]o está en cuestionamiento la existencia de la ilegal sanción impuesta a mi persona” (...). En efecto, independientemente de la ilegal sanción impuesta a mi persona, en ningún momento se ha señalado que dicha sanción no exista, tan es así que la dejé consentir para evitar complicaciones a mi salud, así como para la propia cooperativa (...) (fojas 63 y 65). Entonces, no cabe duda para este Tribunal que el recurrente consintió la sanción impuesta por la cooperativa emplazada por su mala gestión como directivo; por lo que corresponde evaluar si el haber sido objeto de la referida sanción implica la imposibilidad de poder ser elegido nuevamente como directivo.
4. Al respecto, la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el numeral 8 de su artículo vigésimo cuarto de las disposiciones finales y complementarias, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía que “[n]o podrán ser elegidos ni nombrados directivos y funcionarios, respectivamente, de las cooperativas y centrales cooperativas de ahorro y crédito a que se contrae esta disposición final, quienes hubieren sido encontrados responsables administrativa o penalmente por actos de mala gestión”. Con los mismos términos fue regulado en el artículo 11 de la Resolución SBS 0540-99, “Aprueban el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público”, vigente en aquel entonces.

Impedir que un exdirectivo sancionado por mala gestión de la cooperativa vuelva a postular nuevamente para un cargo directivo resulta plenamente justificado, pues para el cargo que se pretende ocupar se necesita de una persona idónea. Una persona que ha sido sancionada por la mala gestión realizada en su anterior periodo como directivo no resulta lo suficientemente indicada para asumir nuevamente el encargo de velar diligentemente por los intereses comunes de la institución. El impedimento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

dispuesto está dirigido a resguardar los intereses de los socios de la cooperativa; quienes son los verdaderamente perjudicados por los actos de mala gestión de sus directivos.

5. Respecto al tema planteado, el demandante expresa que no permitirle postular nuevamente al cargo de directivo implica una sanción indefinida por parte de la emplazada, quien solo lo suspendió por el plazo de dos años por la falta cometida. Sin embargo, este Tribunal advierte que la imposibilidad de postular al cargo directivo no encuentra su sustento en la sanción dispuesta por la emplazada; sino en el impedimento establecido en la Ley 26702 y en la Resolución SBS 0540-99, el cual, como se ha advertido *supra*, se encuentra plenamente justificado. En tal sentido, un impedimento justificado en los intereses comunes de los socios de una cooperativa no puede considerarse lesivo a los derechos a ser elegido, debido proceso, a la igualdad ante la ley y del principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal línea, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el voto de la mayoría en tanto que la presente demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, en mérito a las razones que se presentan en la ponencia. Ahora bien, y sin perjuicio de ello, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. En función de los hechos del presente caso, considero necesario referirme a los alcances del derecho al debido proceso en las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que estos fungen como organismos o sujetos que cuentan con una prerrogativa para imponer sanciones.
2. Como ha señalado este Tribunal el debido proceso también se aplica a las relaciones *inter privados*, dado que las personas jurídicas de derecho privado (entre ellas, las asociaciones) se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido (STC 00264-2015-PA/TC, fj. 6).
3. En consonancia con lo expuesto, y en base a lo resuelto por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-623/17, considero que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria por parte de los privados corresponden a:
  - i) El principio de legalidad y taxatividad, de manera que el procedimiento se sujete a reglas contenidas en el reglamento, y que además la descripción de la consecuencia para el asociado(a) cumpla con estándares mínimos de precisión.
  - ii) La debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de la sanción.
  - iii) La publicidad e imparcialidad en el curso del trámite. La primera implica el establecimiento de un procedimiento disciplinario que cuente con etapas y plazos suficientes para permitir efectuar los descargos correspondientes (Cfr. 03583-2012-AA/TC, fj. 12). Por su parte, la imparcialidad, en relación a los procedimientos sancionatorios, implica que la decisión final sea adoptada por un tercero neutral que desarrolle sus competencias sin perjuicios o posturas previas.
  - iv) El respeto por la competencia estatutaria del organismo decisorio.
  - v) El derecho a la defensa y contradicción, el cual no solo implica la facultad de emitir descargos, sino la posibilidad del asociado(a) de recurrir la decisión que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

considere lesiva a sus intereses.

4. Al respecto, en el caso *sub examine* observo que el recurrente consintió la sanción impuesta por la cooperativa demandada por su mala gestión como directivo. Sin embargo, la imposibilidad de ser elegido nuevamente como directivo no se justificó en dicha sanción impuesta por la cooperativa demanda, sino en el impedimento establecido por una disposición legal contenida en la ley 26702 y el reglamento de las “Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público”, vigentes en aquel momento. Por ende, no se acredita la vulneración de los derechos alegados por el recurrente.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAIME EDUARDO VERÁSTEGUI  
OGNO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por lo siguiente:

En rigor, el demandante solicita que se le restituya su derecho a ser elegido en los posteriores comicios que se realicen en el futuro para ser directivo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito León XIII Ltda. 502. Cuestiona el criterio usado en la Resolución del Comité Electoral 004-2014-C-ELEC, de 21 de marzo de 2014, que dispuso tachar su candidatura.

Al respecto, la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el numeral 8 de su artículo vigésimo cuarto de las disposiciones finales y complementarias, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía que “[n]o podrán ser elegidos ni nombrados directivos y funcionarios, respectivamente, de las cooperativas y centrales cooperativas de ahorro y crédito a que se contrae esta disposición final, quienes hubieren sido encontrados responsables administrativa o penalmente por actos de mala gestión”. Con los mismos términos fue regulado en el artículo 11 de la Resolución SBS 0540-99, mediante la cual se aprobó el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, vigente en aquel entonces.

Estas normas fueron la base normativa sobre la que se sustentó la tacha contra el actor, pues a través de un acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria fue inhabilitado por dos años para postular a cargos directivos.

Se advierte que la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley 26702 fue modificada por el artículo 1 de la Ley 30822, publicado el 19 de julio de 2018, sin que en su nueva versión se recoja el impedimento mencionado.

Por su parte, el Reglamento aprobado mediante Resolución SBS 540-99, fue dejado sin efecto por el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, aprobado por Resolución SBS 0480-2019 publicado el 7 de febrero de 2019.

Siendo así, y más allá de la calificación que pueda merecer el criterio usado por el Comité Electoral, las normas en las que éste sustentó la tacha contra el recurrente, ya no están vigentes, por lo que se ha producido la sustracción de la materia después de presentada la demanda, en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por consiguiente, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**